

PROC. ORD. LAB. MARIA DEL CARMEN URANGO VILLEGAS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00308-00

Montería, 09 de Diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado a través de la ventana digital del Juzgado el día 03 de diciembre de los cursantes por el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, en calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debidamente facultado, mediante Escritura Publica N° 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, por medio del cual comunica la consignación en la cuenta del Despacho del valor de las costas procesales a favor de este proceso. Así mismo, hago saber que el Vocero judicial de la parte demandante deprecia la entrega de los citados dineros. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, DICIEMBRE NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede la Titular del Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Esta Judicatura, observa que mediante memorial recibido en el canal digital del Despacho el día 03 de diciembre de 2021, el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ informa, en calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debidamente facultado, mediante Escritura Publica N° 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, lo siguiente: "*La GERENCIA NACIONAL ECONÓMICA de COLPENSIONES, consigno el 30/11/2021 en la cuenta bancaria del Juzgado que usted preside, dispuesta por el Banco Agrario de Colombia, el valor de \$ 1.817.052 correspondiente al valor de las Costas procesales, favor ubicar el título en dicha cuenta mediante número de cedula o radicado, si el Despacho requiere información adicional respecto a esta comunicación favor escribir al correo jdmercadop@colpensiones.gov.co. Las costas procesales se cancelan con recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones los cuales son distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que Administra la Entidad y que corresponden a los aportes de nuestros afiliados. En virtud de lo anterior los dineros con los cuales se cancelan costas no se pueden utilizar para el pago de mesadas pensionales. Por lo tanto, señor Juez, el valor consignado debe ser cancelado al demandante, previa validación de que no se le haya cancelado mediante embargo. Conforme a la anterior, de manera respetuosa presento la siguiente SOLICITUD ESPECIAL: 1-) Aceptar el pago de los valores consignados Y 2-) No se inicie nuevo proceso ejecutivo por ese concepto o en su defecto si ya se canceló con el ejecutivo el pago de las costas procesales, se nos devuelva el título consignado por Colpensiones mediante el abono a la cuenta: 403603006841 del Banco Agrario Titular: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado(a) con NIT: 900.336.004-7. Lo anterior con el fin de evitar pagos dobles por este concepto. La presentación de esta petición, no se debe entender como revocatoria del poder al apoderado actual, ya que tiene fines administrativos de poner en conocimiento el pago de las costas procesales. Todas las solicitudes referentes a procesos judiciales se reciben en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co."*

Posteriormente, el togado de la parte demandante deprecia "*que proceda a entregar las costas consignadas a órdenes de su despacho, y de contera, dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, dado que la mesada y el retroactivo fue consignado a favor de la accionante en el BBVA. Tengo facultades para recibir en este asunto."*

Examinado el expediente, esta Judicatura encuentra que estamos en presencia de un proceso ordinario laboral archivado en el cual se dictó sentencia condenatoria a cargo de

la parte demandada, sin que se adjuntara hasta esta oportunidad cumplimiento de la misma y sin solicitud de ejecución de la parte demandante, en consecuencia, ante tal manifestación del Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ quien dice actuar en nombre del demandado, de la consignación de las costas procesales a fin de que sea entregado a la parte demandante, es pertinente emitir pronunciamiento al respecto.

Sobre el particular, es de anotar en primera medida que el memorialista no aporta la Escritura Publica Nª 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, que manifiesta le faculta para actuar en nombre de la entidad que dice representar, lo que impide a esta Judicatura verificar la misma y con ello dar el trámite que corresponde, sin embargo, como segunda medida se observa que dice, que *"La presentación de esta petición, no se debe entender como revocatoria del poder al apoderado actual, ya que tiene fines administrativos de poner en conocimiento el pago de las costas procesales. Todas las solicitudes referentes a procesos judiciales se reciben en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co",* por lo que, al delimitarse el objeto de lo contenido en el documento en cita, se estudiará como tal, esto es, de carácter informativo, a fin de determinar los efectos judiciales del caso.

Así las cosas, revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia que reporta los movimientos de la cuenta Judicial de esta Dependencia Judicial, se constata que a favor del presente proceso se encuentra el depósito judicial Nª427030000824168 de fecha 01 de diciembre de 2021 por la suma de \$1.817.052 consignado por COLPENSIONES, que ratifica lo dicho por el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, que coincide con la suma que fue aprobada como tal mediante auto debidamente ejecutoriado de fecha 09 de agosto de 2021, y que es solicitado para su entrega por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en memorial de 07 de diciembre de 2021, quien adicionalmente señala que la mesada y retroactivo fue consignado a favor de su poderdante en el BBVA, con lo que se evidencia que tiene conocimiento de tal consignación y es el único concepto insoluto de la obligación, con lo que se configura soporte de la satisfacción de dicho pago, conforme colige esta Juez de Primera Instancia de la petición de entrega, es por ello, que dichas circunstancias estudiadas en su conjunto permiten concluir que no se avizora obstáculo jurídico que impida acceder a lo deprecado por el peticionario de la parte actora, esto es, la entrega del título judicial, no obstante, si bien el gestor judicial de la parte accionante indica en su solicitud que tiene facultad para recibir, conforme al folio 8 del expediente no se encuentra la misma y tampoco aporta documento de la demandante con dicho mandato a su favor, por lo que se ordenará el pago a la promotora de la litis del mencionado depósito judicial, quien deberá indicar, mediante su apoderado, la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"* y se tendrá dicho valor como pago total de las costas procesales, sin embargo, se hace necesario para la materialización de dicha orden, ante los efectos judiciales que tuvo el documento enviado por el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, que remita a esta instancia judicial la Escritura Publica Nª 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá o el documento que lo acredite como funcionario de COLPENSIONES, para lo cual se le enviará copia de este auto a la dirección electrónica jdmercadop@colpensiones.gov.co, para que cumpla con lo de rigor.

Hecho lo anterior y entregados dichos dineros manténgase archivado el expediente.

Lo anterior, en armonía con los artículos 1625 y 1626 del Código Civil.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: HAGASE ENTREGA del depósito judicial N°427030000824168 de fecha 01 de diciembre de 2021 por la suma de \$1.817.052 a la demandante MARIA DEL CARMEN URANGO VILLEGAS C.C No. 34.790.253, quien deberá indicar, a través de su apoderado judicial, la forma en que será reclamado dicho título judicial, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 y téngase dicho valor como pago total de las costas procesales, una vez el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ remita a esta instancia judicial la Escritura Publica Nª 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá o el documento que lo acredite como funcionario de COLPENSIONES, para lo cual REMITASELE por secretaría copia de la presente decisión al correo electrónico jdmercadop@colpensiones.gov.co, para que proceda de conformidad, en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Entregados dichos dineros, manténgase archivado el expediente, como se dijo en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto por TYBA Justicia XXI WEB, para las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f137dd63da72d4a78a425cb86a31f1d0b04ad5e83f67087eaf7ef510d863
b47d**

Documento generado en 09/12/2021 04:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>